



RESOLUCIÓN EXENTA N° 074/2020

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO: “Modificación Piscicultura Polcura”.

Concepción, 29 de abril de 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 200/2019 del 04 de octubre de 2019 de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “PISCICULTURA POLCURA”, cuyo titular corresponde a SALMONES CAMANCHACA S.A., representada legalmente por don Álvaro Poblete Smith o, quien legalmente lo subrogue.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. La letra g) del Artículo 2° del Reglamento del SEIA, que define como “*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”;
4. La Carta CAMANG – 035 – 2020 de fecha 27 de febrero de 2020 publicada en el expediente electrónico de pertinencias, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de la región del Biobío, mediante la cual el señor Álvaro Poblete Smith, en representación de SALMONES CAMANCHACA S.A. (en adelante “el Titular”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación Piscicultura Polcura” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “Piscicultura Polcura” ya citado.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
7. La carta N° 051 de fecha 17 de abril de 2020, mediante la cual el SEA Biobío solicita al titular del proyecto, aclaraciones respecto de las superficies y volúmenes de estanques a modificar.
8. La carta de fecha 27 de abril de 2020, mediante la cual el titular da respuestas a las aclaraciones solicitadas.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Álvaro Poblete Smith, en representación de SALMONES CAMANCHACA S.A., a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Vistos 1° de la presente resolución, como titular de este, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad o su modificación ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta individualizada en el Visto N° 4 de esta resolución, se indica, en relación con el proyecto “Modificación Piscicultura Polcura”, lo siguiente:

Los cambios o modificaciones propuestas como parte de la Consulta de Pertinencia (en adelante CP) contemplan cambios en las obras preexistentes a la RCA N° 200/2019 y en las obras nuevas autorizadas por este instrumento, sumando instalaciones adicionales.

Respecto a las obras preexistentes a la RCA, se considera el retiro de parte de estas (Galpones y bodegas por un total de 154,55 m²), pasando de 3.530,19 m² autorizadas por RCA (1.858,37 m² actualmente construidos) a 1.703,82 m². A su vez, se busca ampliar en 3.531,77 m² el número de obras nuevas autorizadas por la RCA. Con esto, se pasa de 5.909,43 m² según lo autorizado por la RCA N°200/19 a 9.451,2 m². Quedando entonces la superficie total construida del proyecto en 11.145,02 m², los que incluyen lo ya construido, lo autorizado por la RCA y lo consultado mediante la CP.

Estos cambios o modificaciones no contemplan la modificación de la superficie total de predio de 5,15 Há. ni de la superficie del proyecto de 3,46 Há, toda vez que se hará dentro de la misma área en donde se encuentran las obras existentes y en donde se liberará espacio como resultado de la eliminación de algunas de estas obras. Véase tabla 1, figura 1, 2 y 3 de la CP.

Se hace presente que estas modificaciones no contemplan modificación en la producción anual autorizada de 151,272 toneladas/año, en el caudal de ingreso a la piscicultura (825 l/s) ni en el caudal de descarga proyectado de 825 l/s (71.280 m³/día).

Para un mejor entendimiento, en las tablas siguientes se realiza un resumen de las superficies que se desean modificar, de acuerdo con lo aclarado por el titular del proyecto.

m2 construidos actualmente (a)	m2 autorizados por RCA (b)	m2 a desarmar (c)*	m2 a reconstruir (d)	m2 total a construir RCA+CP
1.858,37	5.909,43	154,55	3.531,77	11.145,02**

* (c) corresponde a m² que deben descontarse de (a).

** Comprende la suma de (a + b + d) - c.

Cronograma de actividades: Las distintas fases consideran las siguientes actividades y se desarrollarán de la siguiente manera:

Fase de construcción:

- **Escarpe y movimiento de tierra:** De acuerdo con lo aprobado por la RCA N° 200/2019, “*se hará el mínimo movimiento de tierra necesario para dar cabida a los edificios. Todos los procedimientos operativos y constructivos de este ítem se atenderán estrictamente a lo indicado en planimetría. El escarpe y movimiento de tierras corresponde a las superficies asociadas a las nuevas estructuras a construir: i) Sala de familias 5 y 6 (534,06 m³); y ii) Galpón de Alevinaje (4.193,48 m³)*”

Considerando lo anterior, se hará una remoción de 2.893,09 m³ de suelo adicionales a los ya informados (4.727,54 m³), correspondiente casi en su mayor parte a sectores en los cuales se encuentran los estanques y raceways actuales, toda vez que serán estos mismos sectores los que darán cabida a los nuevos estanques y demás instalaciones. La tierra o material existente que se remueva se usará para nivelar zonas aledañas a los edificios y/o será retirado y dispuesto como Residuo Industrial No Peligroso (RISES) en vertederos autorizados. El detalle del material a remover se encuentra en Tabla N°6 de la CP.

- **Obras civiles:** La RCA indica que: *“el proyecto considera la implementación de 5.909,43 m² adicionales a los 1.850,61 m² de edificios existentes, como se muestra en la tabla siguiente”*. Conforme a ello, se incorporan modificaciones que implican obras civiles menores por una superficie de 3.638,27 m², en atención a las nuevas estructuras a incorporar y que corresponden a galpones, techos, cúpulas, pilares y cercos perimetrales. El detalle de las nuevas obras civiles se encuentra en Tabla N°8 de la CP.
- **Instalación de estanques de cultivo:** El proyecto evaluado ambientalmente señala *“Piscicultura Polcura cuenta con raceways y estanques existentes, equivalentes a 2.797 m³ de capacidad instalada (2.377 m³ útiles). Se contempla aumentar en 3.822 m³ la capacidad existente (3.248 m³ útiles), desde 2.797 m³ a 6.619 M³ como capacidad instalada del centro. Considerando un 85% volumen útil del estanque, la capacidad de producción será de 5.626 m³ útiles totales. Esto significa incrementar la superficie de producción desde 2.154 m² hasta 4.731 m². No se requiere modificar la superficie actual de la piscicultura para la incorporación de las nuevas estructuras.”* (véase tabla considerando 4.3.1. RCA).

Los cambios o modificaciones propuestas consideran que, del total de 6.619 m³ aprobadas por la RCA, se haga un retiro de estructuras de cultivo (raceways y estanques) por un equivalente a 1.535 m³, lo que significará pasar a una capacidad instalada de 5.084 m³. En este escenario, se incorporarán 3.400 m³ correspondientes a nuevos estanques de cultivo, por lo que la capacidad instalada total final será de 8.48 m³. Véase tabla 2 de la CP.

Considerando un 85% de volumen útil de estanques y raceways, la capacidad de producción pasará de 4.321 m³ útiles a 7.211 m³ útiles totales. Se precisa que estas modificaciones no contemplan modificación en la producción anual autorizada de 151,272 toneladas/año, en el caudal de ingreso a la piscicultura (825 l/s) ni en el caudal de descarga proyectado de 825 l/s.

Para un mejor entendimiento, en las tablas siguientes se realiza un resumen de las superficies de los estanques y raceways que se desean modificar, de acuerdo con lo aclarado y corregido por el titular del proyecto:

m3 instalados en estanques y raceways actualmente (a)	m3 por instalar según RCA (b)	m3 que se eliminan (c)*	m3 por aumentar según CP (d)	m3 total a implementar
3.288	3.330	1.535	3.400	8.483**

* (c) corresponde a m3 que deben descontarse de (a).

** Comprende la suma de (a + b + d) - c.

Fase de operación:

- **Tratamiento de riles y lombrifiltro:** El considerando 4.3.2. de la RCA N°200/2019 señala: *“Los solidos producto del retrolavado de los rotofiltros, serán dispuestos en un lombrifiltro [...] El lombrifiltro es construido de forma modular con una superficie aproximada de 24,09 m², para permitir el retiro del lodo una vez finalizado el proceso, el cual se obtiene un humus con un porcentaje de humedad del 20% a 30%. [...] El lombrifiltro será la disposición transitoria de los lodos, y la totalidad del humus resultante será retirado y dispuesto por RILESUR, u otra empresa similar, en una planta de reconversión de materiales residuales o relleno sanitario industrial debidamente autorizado”*.

Al respecto, se propone la construcción y habilitación de un segundo lombrifiltro, también de forma modular, y de una superficie de 60,00 m². Este nuevo lombrifiltro se construirá a unos 11 metros al norte del lombrifiltro actual, dentro del área en que se emplazan las instalaciones actuales de la

piscicultura, siendo el objetivo de este segundo lombrifiltro mejorar la eficiencia en el manejo y tratamiento de los lodos generados.

No se prevé un aumento en la cantidad de lodos generados (1,54 ton/mes y 18,49 ton/año), toda vez que no se modificará la producción anual autorizada de 151,272 toneladas/año, el caudal de ingreso a la piscicultura (825 l/s) ni en el caudal de descarga proyectado de 825 l/s (71.280 m³/día).

Del mismo modo, se proyecta la implementación de cambios en orden a buscar una mejor eficiencia en el caudal de ingreso a la piscicultura y aprovechamiento de aguas tratadas en caso de disponibilidad crítica de agua para el proceso de cultivo y en el agua de consumo para bebida (agua potable). Al respecto, los cambios o modificaciones proyectadas son los siguientes:

a) Habilitación de segunda laguna de decantación

Se proyecta obtener un mejor aprovechamiento y disponibilidad de las aguas que son conducidas desde el Estero Santa Rosa y el Canal Zañartu hasta la laguna de decantación con que cuenta actualmente la piscicultura (laguna decantación 1). Para esto se habilitará una segunda laguna de decantación (laguna decantación 2) que permitirá favorecer la rotación, uso y limpieza de ambas lagunas, modificación que no implicará cambios en el caudal total otorgado de 825 l/s. La laguna comprenderá una superficie aproximada de 250 m² (unos 25 mts. de largo y 10 mts. de ancho) y 1,5 metro de profundidad y se emplazará dentro del mismo predio en el que se sitúa la piscicultura, por lo que no se modificará su superficie de 5,15 Há. ni la superficie del proyecto de 3,46 Há. La tierra que se remueva (unos 375 m³) se usará como talud para esta misma laguna y/o para nivelar zonas aledañas. Al igual que lo indicado en la adenda 1 de la DIA, esta segunda laguna también comprenderá rejilla tipo barra y malla de nylon para prevenir el paso de los peces en cultivo o acceso de fauna íctica a la piscicultura. Véase Figura 3 y 4 de la CP.

b) Reúso de aguas tratadas

Considerando situaciones excepcionales producto de falta de caudal mínimo de agua proveniente desde el Canal Zañartu y/o desde el Estero Santa Rosa que puedan comprometer el normal proceso productivo de la piscicultura, se proyecta el reúso de las aguas tratadas considerando el total máximo a descargar de 825 l/s (71.280 m³/día). Estas aguas corresponderán a las aguas tratadas como parte del sistema de tratamiento de RILES y serán captadas a continuación del sistema de desinfección (UV) detallado en el considerando "4.3.2 fase de operación" de la RCA N° 200/2019, sección "Desinfección Efluente". Véase figura 5 de la CP.

Para realizar la captación y conducción del agua tratada se habilitará un canal de hormigón de unos 220 mts. de largo, 1,8 mts. de ancho y unos 1,5 mts. de profundidad, que conectará con la laguna de decantación número 1. La tierra que se remueva (unos 594 m³) se usará como talud para este mismo canal y/o nivelar zonas aledañas. El bombeo de las aguas hacia la laguna se hará mediante bombas de flujo axial marca Hebei Zidong modelo 450ZLH-2500 de motor eléctrico de 18,5 kW c/u u otra de similares características. El agua de reúso ingresará al normal proceso de producción de la piscicultura, por lo que no se modifica el volumen proyectado de descarga del efluente ("Emisiones y efluentes", considerando 4.3.2 fase de operación de la RCA N° 200/2019), manteniendo la obligatoriedad de dar cumplimiento al D.S. 90/00 y la respectiva resolución del programa de monitoreo de calidad del efluente que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Asimismo, no se superará los parámetros máximos permitidos conforme NCh 1.333/78 (mod 1987) y NCh 409/84, según RCA N° 200/2019.

c) Incorporación de pozo profundo

De acuerdo con lo informado en adenda 1 de la DIA el agua potable para consumo del personal se estima en 130,62 l/min, y corresponde a los derechos consuntivos otorgados al titular por un total de 825 l/s, provenientes desde el Canal Zañartu y Estero Santa Rosa.

Con la finalidad de un mejor aprovechamiento del caudal de 825 l/s para el proceso productivo de la piscicultura, dejándolo de manera preferencial para este fin, se contempla la tramitación ante la Dirección General de Aguas (DGA) de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas por un caudal máximo de 1,5 l/s, equivalente a un volumen total anual de 47.304 m³, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, extracción mecánica, desde un pozo profundo que

abastecerá de agua potable al personal de la piscicultura. El pozo se ubicará en la “caseta hidropack” existente actualmente en la piscicultura (véase tabla 3 y figura 3 y 6 de la CP).

4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - 4.1 Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - 4.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - 4.3 Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - 4.4 Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Modificación Piscicultura Polcura”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, vale decir:

La modificación de los metros cuadrados construidos (galpones y bodegas), el aumento del número de estructuras de cultivo (raceways y estanques), instalación de un segundo lombrifiltro, construcción de una segunda laguna de decantación, la construcción de canales para la recirculación de agua y la construcción de un pozo profundo. No constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA. Lo anterior considerando lo siguiente:

- Instalaciones nuevas:

El artículo 3 letra a) señala: “*Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*”

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m3).

Conforme a ello, teniendo presente que la construcción de la segunda laguna de decantación de aguas tratadas se realizará dentro del mismo terreno definido para el proyecto, con una superficie aproximada de 250 m² (unos 25 mts. de largo y 10 mts. de ancho) y 1,5 metro de profundidad,

no le resultaría aplicable este literal, toda vez que el volumen aproximado sería de 375 m³, muy por debajo de los 50.000 m³ que señala dicho literal.

Asimismo, el artículo 3 letras g) y h) señalan: “g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial. [...]*”

g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)” y “h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. [...] h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente saturada, para ese tipo de fuente(s)”

Respecto de aumentar el número y volumen de las estructuras de cultivo (raceways y estanques), tampoco le resultaría aplicable el literal n), toda vez que no se incrementan los volúmenes de producción de peces definidos en el proyecto original

Finalmente, respecto de construir nuevas bodegas para residuos peligrosos y no peligrosos, y un segundo lombrifiltro, no le resulta aplicable el literal o) debido a que no se modifica la cantidad de residuos a disponer descritas en el proyecto original, solo se amplía la superficie de dichas bodegas, lo que se encontraría muy por debajo de los señalado en dicho literal (30 ton/día de tratamiento y 50 ton de disposición).

- Modificaciones instalaciones existentes:

Por otra parte, respecto de aumentar el número y volumen de las estructuras de cultivo (raceways y estanques), tampoco le resultaría aplicable el literal n), toda vez que no se incrementan los volúmenes de producción de peces definidos en el proyecto original.

Finalmente, respecto de mover las bodegas para residuos peligrosos y no peligrosos, e incorporar un segundo lombrifiltro, no le resulta aplicable el literal o) debido a que no se modifica la cantidad de residuos a disponer respecto al proyecto original, solo se amplía la superficie de dichas bodegas, lo que se encontraría muy por debajo de los señalado en dicho literal (30 ton/día de tratamiento y 50 ton de disposición). Del mismo modo, tampoco le resultaría aplicable el literal “o.9”, dado que no se modifican los volúmenes de residuos peligrosos a almacenar.

Por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- b) En relación con el segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la RCA N°200/2019, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo

o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. El proyecto, con los cambios propuestos por el titular en la presente consulta de pertinencia, mantiene las mismas características generales de producción, modificando y reubicando solo estructuras de apoyo.

- c) En relación con el tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°200/2019, singularizada en el N°1 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Conforme señala el considerando 5 de la RCA N° 200/2019, sobre la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovable, se señala: *“la superficie predial es de 5.15 ha de las cuales se destinará a las actividades del proyecto una superficie de 3,46 ha, de las cuales 3.530,19 m² corresponden a las estructuras de producción existentes y 5.909,43 m² corresponde a obras nuevas [...] Esta superficie corresponde a un terreno plano, que no está sujeto a erosión y los residuos del proyecto se manejarán en contenedores herméticos sin posibilidad de contaminar los suelos. De acuerdo a lo anterior, no se espera que exista pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilidad, compactación o presencia de contaminante.”*

Junto con lo anterior, el mismo considerando señala: *“de acuerdo a lo ya descrito en puntos anteriores, el proyecto se emplaza en un sector rural, en cuyo predio existe y opera piscicultura desde el año 1965 [...]. Asimismo, respecto a la utilización y manejo de productos químicos y residuos, señala que: “[...] no afectará recursos renovables ya que estos serán manejados adecuadamente para asegurar su contención, manipulación y disposición final a través de empresas especializadas en este tipo de servicios y en sitios de disposición final autorizados [...]”.*

Por último, respecto al agua a utilizar y su descarga, el mismo considerando recién citado señala: *“como ya se mencionó, las aguas utilizadas por el proyecto son captadas desde el canal Zañartu (canal artificial de riego) y desde el estero Santa Rosa y son descargadas al mismo canal Zañartu, previo tratamiento, dando cumplimiento con las normativas aplicables (D.S. N° 90/2000)”*

De este modo, no se advierte que las modificaciones propuestas, a saber, el aumento de los metros cuadrados construidos (galpones y bodegas), el aumento del número de estructuras de cultivo (raceways y estanques), instalación de un segundo lombrifiltro, construcción de una segunda laguna de decantación, la construcción de canales para la recirculación de agua y la construcción de un pozo profundo, vayan a generar una modificación de los impactos del generados por el Proyecto.

En tal sentido y para efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se deberá considerar, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- **La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad:** El titular señala que las modificaciones propuestas se basan en el aumento de los metros cuadrados construidos (galpones y bodegas), el aumento del número de estructuras de cultivo (raceways y estanques), instalación de un segundo lombrifiltro, la instalación de y construcción de una segunda laguna de decantación, la construcción de canales para la recirculación de agua y la construcción de un pozo profundo. Lo anterior no contemplan la modificación de la superficie total de predio de 5,15 Há. ni de la superficie del proyecto de 3,46 Há, toda vez que se hará dentro de la misma área en donde se encuentran las obras existentes y donde se liberará espacio como resultado de la eliminación de algunas de estas obras definidas para el proyecto original, mejorando la

distribución de las instalaciones y la construcción de unidades de apoyo para el manejo de los peces.

- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: Dichas obras y partes no alteran la naturaleza misma del proyecto de piscicultura, ya que se refieren a obras complementarias y no producen un aumento en la producción, solo se refiere a obras de apoyo que generarán mejoras operacionales, que se aplicarán a un proyecto originalmente sometido al Sistema de Evaluación Ambiental y calificado ambientalmente favorable.
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: Al respecto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto de Piscicultura no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos y no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya que la modificación se encuentra emplazada en un área calificada ambientalmente favorable según la RCA N°200/2019, y tienen por objetivo mejorar la distribución y operación de la piscicultura, no arrojando cambios sustanciales al proyecto evaluado ambientalmente. Dado lo anterior, no se visualizan impactos ambientales no evaluados, tal como se ha descrito precedentemente.
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente: La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, el proponente señala que la modificación propuesta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes distintos a los ya evaluados en el proyecto original, ya que la modificación se realizará en un área calificada ambientalmente favorable y producto del cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados.

En conclusión, los cambios que se propone implementar en ningún caso modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas **no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.**

- d) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Modificación Piscicultura Polcura”, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Modificación Piscicultura Polcura”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 3, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Álvaro Poblete Smith, en representación de SALMONES CAMANCHACA S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°200/2019, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el

mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto "Piscicultura Polcura", cuyo titular corresponde a SALMONES CAMANCHACA S.A. calificado favorablemente mediante RCA N°200/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Silvana Suanes Araneda
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

NEV/RMM/rmm

Distribución:

- el Señor Álvaro Poblete Smith, en representación de SALMONES CAMANCHACA S.A.

C.c.

- SAG, Región del Biobío.
- DGA, Región del Biobío.
- I. Municipalidad de Tucapel.
- Sernapesca, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío